

Contestación llamamiento en Garantía Rad 2019-259

Pablo Valencia <pvr@abogadospinedayasociados.com>

Mar 1/12/2020 9:57 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosmariomontoya2009@hotmail.com <carlosmariomontoya2009@hotmail.com>; jorgealbertomj11

<jorgealbertomj11@hotmail.com>; alvaro.nino@une.net.co <alvaro.nino@une.net.co>;

gerencia@asuntoslegalesabogados.com <gerencia@asuntoslegalesabogados.com>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

CONTESTACION SEGUNDO LLAMAMIENTO DIANA YANED TABORDA.pdf;

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ciudad

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO:	2019-259
DEMANDANTE:	DIANA YANED TABORDA MARÍN
DEMANDADOS:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.833.719, mandataria especial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por medio del presente correo, me permito remitir respuesta al segundo llamamiento en garantía formulado por RUBÉN DARÍO BETANCUR en el proceso de la referencia. Se advierte al despacho que los documentos anunciados como pruebas no se anexan nuevamente pues ya fueron aportados al expediente en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía inicial.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020, copia del presente correo se remite a las direcciones de correo de los demás apoderados en el proceso.

Cordialmente,

Abogados
Pineda, Palacio & Asociados

Pablo Andrés Valencia Ruiz.

pvr@abogadospinedayasociados.com

www.abogadospinedayasociados.com

PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50

Cra. 43A No. 16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL
Medellin, Colombia.

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ciudad

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO:	2019-259
DEMANDANTE:	DIANA YANED TABORDA MARÍN
DEMANDADOS:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FOLIOS:	

Señor Juez,

PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.833.719, mandataria especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** —en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 860.002.180-7, representada legalmente por **MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.141, me dispongo a dar contestación al segundo llamamiento en garantía formulado por **RUBÉN DARÍO BETANCUR** en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO.

Se divide para facilitar la respuesta:

- ❖ Es cierto que el vehículo de placas STO 141 cuenta con la póliza de seguros 5160-6246082-02 suscrita con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Sobre dicha póliza, se advierte que su cobertura es para eventos de responsabilidad civil extracontractual y no para asuntos de cumplimiento o responsabilidad contractual.

- ❖ Es cierto en el mencionado seguro aparece el señor RUBÉN CASTAÑO en calidad de asegurado.
- ❖ Es cierto que la mencionada póliza cuenta con una cobertura de responsabilidad civil extracontractual, más no incluye amparos de cumplimiento o de responsabilidad contractual.
- ❖ Es cierto que existe un COASEGURO en el cual, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. asumió el 80% del valor asegurado y ALLIANZ SEGUROS asumió el 20% restante.

AL SEGUNDO.

Se divide para facilitar la respuesta:

- ❖ Es cierto que la póliza de seguros estaba vigente para el 5 de abril del año 2018.
- ❖ Son ciertas las coberturas de responsabilidad civil extracontractual por la suma de 1000 SMLMV para daños a terceros, 1000 SMLMV para eventos de lesión de una persona y 2000 SMLMV para eventos donde resultan lesionados 2 o mas personas.

AL TERCERO:

Se divide para facilitar la respuesta:

- ❖ Es cierto que el día 5 de marzo de 2018 se presentó un accidente de tránsito en la vía Niquia – Hatillo en la cual se vieron involucrados el vehículo tipo volqueta de placas STO 141 y el automóvil EKW 156
- ❖ Es cierto que el vehículo tipo volqueta era conducido por JONATHAN OSORIO BETANCUR
- ❖ Es cierto que los señores DARÍO ALEXANDER TABORDA, MARIA ELVIA TABORDA y EMMA CECILIA TABORDA iban en el vehículo tipo automóvil, no obstante, no me consta quien iba conduciendo.

AL CUARTO

Es cierto que las personas mencionadas formularon reclamación judicial en contra de RUBÉN DARÍO BETANCUR para obtener la reparación de los perjuicios presuntamente causados por el fallecimiento de DARÍO ALEXANDER TABORDA, MARIA ELVIA TABORDA y EMMA CECILIA TABORDA

AL QUINTO. Es cierto que la parte accionante afirma que los señores JONATHAN OSORIO BETANCUR, RUBÉN DARÍO BETANCUR Y ANDRES MAURICIO CASTAÑO son responsables por el fallecimiento de DARÍO ALEXANDER TABORDA, MARIA ELVIA TABORDA y EMMA CECILIA TABORDA.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a que se vincule a la compañía de seguros y se ordene el reembolso de las eventuales condenas impuestas al asegurado, por cuanto el fundamento de esta nueva reclamación es el cumplimiento de un contrato de transporte que carece de cobertura en la póliza de seguros objeto del llamamiento.

De igual forma, me opongo a la pretensión formulada por cuanto la concreción del riesgo contenido en la actividad peligrosa no obedeció a una causa interna sino, en cambio, a una causa externa, lo cual se constituyó en una fuerza mayor, al existir un hecho imprevisible e irresistible como causa del hecho dañoso, rompiendo el nexo de causalidad en el caso de marras.

Adicionalmente, me opongo a la condena respecto de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en tanto las sumas pretendidas superan en exceso la suma asegurada, pues se hace necesario descontar de ella los montos ya pagados con fundamento en la misma póliza.

Finalmente, me opongo a la reparación de perjuicios solicitada, por cuanto los demandantes CLAUDIA ANDREA ZAPATA TABORDA, LEIDY ESNEDA ZAPATA TABORDA, JUAN DAVID ZAPATA TABORDA, NATALIA MARIA ZAPATA TABORDA y XIMENA ZAPATA TABORDA realizaron una transacción con la compañía dentro del marco de la reclamación judicial formulada con radicado No. 2018 – 00237 y por medio del cual se estableció que con el acuerdo transaccional suscrito ante el despacho se entendían reparados todos los perjuicios reclamados por estos.

3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. AUSENCIA DE COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – INEXISTENCIA DE COBERTURA DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con el escrito formulado por el apoderado del señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO ARISTIZÁBAL, el mencionado llamamiento en garantía se formula a la

compañía de seguros, no para que cubra directamente la reclamación de perjuicios derivado del accidente, sino para que cubra el eventual reembolso que pidió la empresa ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S. en contra del asegurado en virtud de un contrato de transporte suscrito entre ambas partes.

En otras palabras, a diferencia de la demanda principal y el primer llamamiento en garantía que pretenden la reparación de perjuicios a la víctima, con la presente reclamación lo que pretende es que se pague a ASFALTADORA ANTIOQUEÑA S.A.S. los montos que a esta le corresponda asumir por virtud de una cláusula de indemnidad suscrita con el señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO ARISTIZÁBAL.

Al respecto, debe ponerse de presente al despacho que la póliza de seguros suscrita por la compañía corresponde a una póliza de daños que posee cobertura extracontractual por los perjuicios ocasionados por el señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO ARISTIZÁBAL o su conductor delegado, y en ningún momento abarca el cumplimiento de contratos de transporte que este hubiera suscrito con el vehículo.

Así las cosas, si bien el evento de accidente de tránsito tendría cobertura en la póliza de seguros, no ocurre lo mismo con el contrato de transporte suscrito entre la asphaltadora y el asegurado, pues la póliza de seguros no es una póliza de responsabilidad contractual, ni mucho menos una póliza de cumplimiento, razón por la cual, esta segunda reclamación carece de cobertura en tanto la póliza de seguros no fue suscrita para dar cumplimiento a cláusulas de indemnidad.

Por lo anterior, a diferencia de las reclamaciones anteriores cuya fuente principal era la responsabilidad extracontractual, la presente reclamación tiene como fundamento una responsabilidad contractual entre el asegurado y la asphaltadora, la cual, al margen de que exista o no, no tiene cobertura en la póliza de seguros suscrita con la compañía.

3.2. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CASTAÑO ARISTIZÁBAL (ASEGURADO)

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad extracontractual del asegurado, en el presente caso del

señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO ARISTIZÁBAL. Lo anterior se desprende de la cláusula denominada *COBERTURA BÁSICA*, que predica lo siguiente:

*2.1.1. La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, **con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra**, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado [...]*

En el caso que nos ocupa, tal y como se expresó y fundamento en la respuesta a la demanda principal y al primer llamamiento en garantía, se encuentra acreditado que el accidente de tránsito no obedeció a una conducta del señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO ARISTIZÁBAL sino, en cambio, a una fuerza externa, imprevisible e irresistible, que hicieron que al conductor del vehículo de su propiedad le resultara imposible sobreponerse a sus efectos, no siendo posible efectuar un juicio de responsabilidad respecto del asegurado.

3.3. VALOR ASEGURADO PACTADO PARA LOS EVENTOS DE MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS Y AGOTAMIENTO DE ESTE AL MOMENTO DEL PAGO

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara en el evento de muerte a dos o más personas es de 2000 SMMLV para el año 2018, que equivale a \$781. 242, para un total de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.562.484.000)

No obstante, se pone de presente al despacho que de dicho valor deberá **descontarse las sumas que ya fueron pagadas por la compañía de seguros en virtud de las reclamaciones presentadas respecto de la póliza, e incluso, relacionadas con el mismo evento**, toda vez que, aparte de los sobrinos / nietos hoy reclamantes, de forma previa, los hijos y hermanos de las personas fallecidas también presentaron reclamaciones las cuales fueron acumuladas en el proceso con radicado No. 2018 – 00237 que fue tramitado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

En virtud de dicha reclamación, se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio en el marco de la audiencia inicial por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.220.000.000) con cargo a la póliza de seguros.

De igual forma, mediante contrato de transacción suscrito entre SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y ANA TRINIDAD MUÑOZ como representante del menor SANTIAGO ANDRÉS ALVAREZ quien reclamaba en calidad de pasajero del vehículo de placas TSF449, se pagó con cargo a la póliza por el mismo siniestro, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

De otra parte, mediante contrato de transacción suscrito entre SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y WILMAR FLOREZ RESTREPO quien reclamaba en calidad de pasajero del vehículo de placas TSF449, se pagó con cargo a la póliza por el mismo siniestro, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Finalmente, mediante audiencia de conciliación celebrada en la Personería de Medellín, se celebró acuerdo conciliatorio con los señores JHON FREDY ORTIZ y FLOR IRENE JARAMILLO, por medio del cual se afectó con cargo a la póliza por el mismo siniestro, la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).

Así las cosas, de la suma asegurada anteriormente descrita, ya se ha dispuesto la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.237.300.000), circunstancia que implica que el **valor asegurado disponible para atender la presente reclamación sea de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$325.184.000).**

3.4. INDEMNIZACIÓN PROPORCIONAL POR COASEGURO

El coaseguro es un mecanismo por medio del cual el riesgo a asegurar es amparado por más de una compañía de seguros en un porcentaje determinado. Este mecanismo se constituye en una forma de “dispersión del riesgo” y obedece a una decisión técnica, administrativa y económica de la compañía, la cual, al asumir la prestación de un servicio que se considera de trascendencia para la economía nacional, debe garantizar ante los usuarios de sus servicios y la Superintendencia Financiera, que su capital será suficiente para asumir el pago de todos y cada uno de los riesgos amparados por las diversas pólizas otorgadas.

Es así como a través de esta forma especial de seguros, las compañías aseguradoras distribuyen entre ellas los riesgos, en especial aquellos de gran tamaño, para efectos que sean varias personas las que asuman el pago en el eventual caso de ocurrir un siniestro.

Debe advertirse al despacho que el coaseguro no es una decisión caprichosa de la compañía, sino que obedece a normas de orden público, las cuales, con el fin de garantizar la existencia del sector asegurador, exigen a las aseguradoras (i) nunca asumir riesgos que excedan su capacidad y (ii) nunca comprometer más allá del 10% de su patrimonio en un mismo riesgo. Esta circunstancia implica que, cuando se presentan solicitudes para asegurar riesgos de tal magnitud, resulta necesario que entre varias aseguradoras se distribuya el mismo con el fin que cada una de ellas asuma únicamente el riesgo que es técnica y financieramente capaz de soportar.

Para el caso en concreto, tal y como consta en la póliza que es objeto la acción directa, **SEGUROS BOLÍVAR** asumió el 80% del riesgo amparado, y **ALLIANZ**, el 20% del riesgo amparado, motivo por el cual, en cualquier caso, la obligación respecto de aquella se debe limitar a dicho porcentaje sobre el saldo pendiente de la suma asegurada al que antes se hizo referencia.

3.3. CUBRIMIENTO SOLO EN EXCESO DE LO PAGADO POR EL SOAT, EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En los términos de la CONDICIÓN PRIMERA de la póliza, la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual opera únicamente en exceso de lo reconocido por el seguro obligatorio de daños corporales (SOAT), por el FOSYGA o por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual, si se verifica que hubo algún pago a alguna de las víctimas pago por alguna de estas entidades, dichos valores deben ser descontados de la eventual obligación a cargo de la aseguradora.

4. FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

En relación con la demanda principal, me permito ratificar la contestación a los hechos, pretensiones, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y solicitudes probatorias que fueran presentadas por la compañía en la contestación a la demanda principal y el primer llamamiento en garantía formulado por el señor RUBÉN DARÍO CASTAÑO ARISTIZÁBAL.

5. PRUEBAS

Le solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán (i) los demandantes, (ii) el conductor del vehículo asegurado, (iii) el asegurado, RUBÉN DARÍO CASTAÑO, y (iv) los demás codemandados a instancias de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso.

5.4. DOCUMENTALES: Se les dará pleno valor probatorio a los siguiente documentos:

5.4.1. Copia de la póliza de seguros No. 5160624608202

5.4.2. Condiciones generales y particulares.

5.4.3. Copia del acta de conciliación del 3 de noviembre de 2018 suscrita ante la Personería de Medellín.

5.4.4. Copia del contrato de transacción suscrito con el señor WILMAR FLOREZ RESTREPO

5.4.5. Copia del contrato de transacción suscrito con la señora ANA TRINIDAD MUÑOZ en representación de SANTIAGO ALVAREZ MUÑOZ

5.4.6. Copia del acta de conciliación suscrita ante el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO en el marco del proceso con radicado 2018-237.

5.4.7. Comprobantes de pago de las transacciones antes descritas.

5.5. TESTIMONIAL: Solicito al despacho decretar las siguientes declaraciones testimoniales, quienes darán cuenta de las reclamaciones formuladas a la compañía de seguros, los acuerdos conciliatorios y contratos de transacción celebrados, el pago de los mismo y el agotamiento del valor asegurado:

5.5.1. ANDRÉS JULIÁN GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.317.812. El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 43ª No. 1sur – 188, Torre Empresarial Davivienda, oficina 811. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020, se informa al despacho que el correo electrónico del testigo corresponde al siguiente: andresigomezm@gmail.com

5.6. RATIFICACIÓN: Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, y como quiera que son documentos suscritos por un tercero ajeno a la compañía de seguros, solicito al despacho ordenar la ratificación del documento denominado INFORME ANALÍTICO DE LABORATORIO FOJ-13 elaborado por el señor LUIS ANDREY MARIN PEÑA y aportado a la demanda como prueba documental.

5.7. PRUEBA POR INFORME. En los términos del artículo 275 CGP se elevarán sendos derechos de petición a las siguientes entidades con el fin de obtener la información solicitada. En el evento en el que aquellas no den la respuesta, se ordenará rendir informe a las siguientes entidades:

5.7.1. A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con el fin de que indique si ha realizado algún pago como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2018, con fundamento en la póliza SOAT No. AT 102-0340163-5, cuyo vehículo asegurado es el de placas STO 141. Para tal efecto, se procederá a elevar derecho de petición frente a tal entidad, y ante la negativa o la ausencia de respuesta, se solicitará al Despacho requerir a la entidad para que rinda el informe al tenor del artículo 276 del CGP.

5.7.2. A SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. con el fin de que indique si ha realizado algún pago como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2018, con fundamento en la póliza SOAT No. AT 1318-20574821, cuyo vehículo asegurado es el de placas EKW 156. Para tal efecto, se procederá a elevar derecho de petición frente a tal entidad, y ante la negativa o la ausencia de respuesta, se solicitará al Despacho requerir a la entidad para que rinda el informe al tenor del artículo 276 del CGP.

5.7.3. A SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de que indique si ha realizado algún pago como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2018, con fundamento en la póliza SOAT No. AT 1329-37776125-2, cuyo vehículo asegurado es el de placas TSF 449. Para tal efecto, se procederá a elevar derecho de petición frente a tal entidad, y ante la negativa o la ausencia de respuesta, se solicitará al Despacho requerir a la entidad para que rinda el informe al tenor del artículo 276 del CGP.

6. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020, se pone de presente al despacho que la dirección de notificaciones judiciales del suscrito apoderado registrada en el SIRNA corresponde a la Carrera 43ª No. 16 A Sur – 38, edificio Ph Danzas, Oficina No. 706, Medellín, pvr@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 30 de noviembre de 2020

Cordialmente,



PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ

C.c. 1'036.643.118

T.p. 270.118del C.S. de la J.

PROFESIONAL ADSCRITO

ABOGADOS PINEDA, PALACIO & ASOCIADOS S.A.S.